

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte demandada, fue notificada personalmente sobre la demanda, sus anexos y el auto por medio del cual se admitió el libelo gestor, el pasado 8 de febrero del calendario avante y, dentro del término legal concedido *-20 días-*, no consignó a órdenes del Juzgado los cánones adeudados ni tampoco dio contestación a la demanda, debiéndose seguir adelante con el asunto.

Sírvase Proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 02

PROCESO NO. 255724089001-2023-00038-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho proferir sentencia en única instancia, dentro del proceso para Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por la señora **RUTH ALEXANDRA CARDONA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EMPERATRIZ RIVERA REY y LUIS ALFONSO MAZO TORRES**.

II. ANTECEDENTES

II.1. La señora Ruth Alexandra Cardona, actuando a través de apoderada judicial, radicó demanda para adelantar un proceso verbal sumario y buscar la Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en contra de Emperatriz Rivera Rey y Luis Alfonso Mazo Torres, deprecando se terminara el contrato celebrado entre ambos, ante la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento sobre ciertos meses comprendidos entre diciembre/2022 y enero/2023, que en total asciende a la suma de \$740.000 pesos; además, se restituya el predio dado en arrendamiento y, en caso de no producirse la misma, se ordene el lanzamiento y/o entrega, en forma directa o a través de comisión.

II.2. Dentro de los hechos de la demanda, se hizo alusión a la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, iniciado en febrero 1 de 2016 y finalizado en agosto 1 de ese mismo calendario, prorrogado por términos iguales al inicialmente pactado, con un canon de arrendamiento por valor de \$370.000 pesos, pagaderos los primeros cinco días de cada mes. Finalmente, el

bien objeto de contrato, se encuentra ubicado en la Calle 11 No. 11-03 de esta municipalidad.

III. Así las cosas y, ante ese incumplimiento contractual, la demandante tiene derecho a dar por terminado su contrato de arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble, con todas sus anexidades, usos y de dependencias.

IV. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el 26 de enero hogaño y, por reunir los requisitos del art. 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, mediante auto interlocutorio No. 82 del día 26 en ese mes y año, fue admitida y se le dio el trámite estipulado para los procesos verbales sumarios; de igual forma se dispuso correr traslado del libelo introductor con entrega de sus anexos por el término de diez -20- días.

V. Los demandados fue notificada de forma personal, a través de correo certificado y, dentro del término legal, aquellos no pagaron, ni tampoco dieron contestación a la demanda, es decir, asumieron una actitud silente y desinteresada frente al asunto.

III. CONSIDERACIONES

Adviértase en primer término que, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia; además, no se observan causales de nulidad como para retrotraer la actuación a etapas precedentes. Allanada se encuentra, en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente y de esta manera ponerle fin al litigio.

No emerge duda que entre la señora Ruth Alexandra Cardona *-arrendadora-*, Emperatriz Rivera Rey y Luis Alfonso Mazo Torres *-arrendatarios-*, se celebró un contrato de arrendamiento de forma escrita, sobre el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11-03 de esta municipalidad, el cual se encuentra debidamente identificado, así como el canon mensual de arrendamiento.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 en el Código General del Proceso, señala “...Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”. Atendiendo esa disposición normativa y, como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados, según constancia allegada por la parte activa, la cual reposa en el plenario, deberá darse aplicación legal a dicho numeral, profiriendo entonces esta sentencia, condenando por demás en costas a la parte pasiva y en favor del demandante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que de forma verbal suscribió la señora **RUTH ALEXANDRA CARDONA (C.C. 52.023.645)**, y los señores **EMPERATRIZ RIVERA REY (C.C. 30.351.910)** y **LUIS ALFONSO MAZO TORRES (C.C. 354.354)**, respecto del bien ubicado en la Calle 11 No. 11-03 de esta municipalidad.

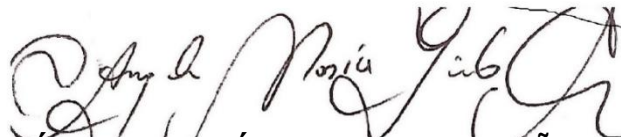
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a los señores **LUIS ALFONSO MAZO TORRES Y EMPERATRIZ RIVERA REY**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a restituirle el inmueble ya identificado, a la señora **RUTH ALEXANDRA CARDONA**.

Parágrafo. Si no se restituye el inmueble, previa información de la parte demandante, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Por secretaría se liquidarán en el momento oportuno

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho, lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000).

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ